

ESTATUTO

DE LA REAL UNIVERSIDAD DE SANTO TOMAS DE LA CIUDAD DE QUITO.

En la ciudad de San Francisco de Quito, en veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. El Señor Don Juan José Villalengua y Marfil de el Consejo de su Magestad Presidente Regente de esta Real Audiencia Gobernador Comandante General de las Armas Superintendente de Real Hacienda, de acuerdo con el Ylustrisimo Señor Doctor Don Blas Sobrino, y Minayo de el mismo Consejo Obispo de esta Diocesis, y de los Señores Don Lucas Muñoz y Cubero Oidor Decano y Don José Merchante y Contreras Fiscal de lo civil de la misma Real Audiencia, habiendo visto y examinado el Plan de Constituciones formado por los Doctores Don Melchor Ribadenebra Catedratico de Prima de Canones, y Don Pedro de Quiñones y Cien fuegos Catedratico de Prima de Leyes Comisionados de la Junta para ello, y prevenido que para evitar lo embarazoso de las remisiones á los Estatutos anteriores de Lima, y Universidad de San Gregorio y Santo Tomas de esta Ciudad con cuya inspeccion segun el Real Orden se han formado los actuales se pongan en un cuerpo todas las que deben observarse siguiendo los Titulos de ellas; Mandaron dichos Señores, que se extiendan en la forma siguiente, y se pongan interinariamente en practica segun se previene en el mismo Real Orden hasta que su Magestad, á quien se dará cuenta determine lo conveniente.

TITULO 1.º

DE LA UNIVERSIDAD.

CONSTITUCION 1.

Traslacion de la Universidad existente en San Fernando á San Luis. Que se haga la fiesta del Santo tutelar con toda solemnidad.

Ordenamos, y mandamos, que la Universidad de Santo Tomas que existia á cargo de los Padres de Santo Domingo en esta Ciudad, se traslade con todos sus privilegios, Rentas, y exemptions al Colegio Real mayor, y Seminario de San Luis, y Aulas que se le han asignado y se formarán con la correspon-

diente desencia, y declaramos que esta es la misma Universidad de Santo Tomas que fundaron, y dotaron los Padres de Santo Domingo, y ahora amplia, y aumenta la Real piedad y magnificencia de Nuestro Catolico Monarca el Señor Don Carlos Tercero, y que por consiguiente continua de Tutelar Santo Tomas de Aquino á quien se le hará la fiesta acostumbrada con visperas solemnes, y asistirán en ella, y en el dia todos los Graduados con sus respectivas insignias.

CONSTITUCION 2.

Que la fiesta dicha se haga en la Yglesia de Predicadores con asistencia de los graduados.

Yten por quanto su Magestad manda que en memoria de haber sido fundadores los Padres de Santo Domingo, se les concedan los privilegios correspondientes sera uno el que la fiesta de el Santo Tutelar se haga en la Yglesia de Predicadores á donde ira el claustro formado para las visperas y dia del Santo.

CONSTITUCION 3.

Que á la Universidad publica sean admitidos todos los que profesan doctrina ortodoxa.

Yten que para que la Universidad sea verdaderamente publica, y se enseñe en ella sin preferencia de Escuelas sean admitidos á sus Catedras todos los que profesan Doctrina Ortodoxa, y prefiriendose en justicia el merito por oposicion publica.

CONSTITUCION 4.

Que se reunan las Catedras, y se aumenta su dotacion.

En conformidad se reunen las Dotaciones de Catedras de ambas Universidades para que segun sus respectivos destinos se conserven con el correspondiente resultivo aumento, y agregacion nueva de que se hablará en el lugar correspondiente de estas constituciones.

CONSTITUCION 5.

Que el Maestre Escuela es Canciller, y conferirá los grados.

Yten en cumplimiento de el Real Orden, y Ley Municipal que en el se cita será el Maestre Escuela Canciller de esta

Universidad, y conferirá los Grados precisamente á nombre de su Magestad y de la Universidad.

CONSTITUCION 6.

Que se nombre Procurador y Abogado, y se supla para gastos, con cargo de reintegro.

Por quanto mucha parte de las Rentas de esta Universidad, consiste en censos, cuya cobranza me exige embargos y execuciones judiciales, ordenamos, y mandamos se nombre un Procurador de los del numero de la Real Audiencia con cincuenta pesos de asignacion anual, y un Abogado con cien pesos, y se procure sea uno de los Catedraticos: Y de Caja de Universidad se suplirá el dinero para los gastos judiciales con cargo de que á ella entren por via de reintegracion las condenaciones de costas hechas en los Deudores importen mas, ó menos.

TITULO 2º

DE EL RECTOR Y DE LOS ELECTORES.

CONSTITUCION 7.

Ordenamos y mandamos que la eleccion de Rector se haga el dia dos de Octubre, y los Rectores, ó Vocales sean el Rector que acaba el Maestre Escuela, el Prelado de Santo Domingo por el privilegio concedido en el Real orden el Rector de el Colegio Mayor de San Luis; el Rector del Colegio Real de San Fernando por privilegio de la fundacion; todos los Catedraticos de las facultades mayores, dos Colegiales de San Luis los de mayor grado, y dos asimismo de San Fernando, y quatro Doctores de los mas antiguos de la Universidad, con lo que se consulta á la pluralidad para el acierto, y se evita la confusion de el total concurso de Gradualos. Y se elegirán estos previamente por el Rector, y Conciliarios, Prelado de Santo Domingo, y Catedraticos ya dichos.

CONSTITUCION 8.

Que el Rector sea por Viennio.

Teniendo presente, que por la ley, y antiguo Estatuto de Lima la eleccion de Rector debia ser anual; por el Estatuto, que hasta aqui ha gobernado de esta Universidad quadriennal; por el de la Universidad de San Gregorio de esta Ciudad viennal, y por el último establecimiento de Lima viennal: Orde-

namos y mandamos que la eleccion de Rector se haga en adelante por dos años.

CONSTITUCION 9.

Que para eleccion estando juntos en claustro preceda Misa. Se lean las Constituciones y se les amoneste por la rectitud, y justicia de ella.

Yten que para ella juntandose los Rectores el Secretario, y Bedeles, se diga una Misa implorando el acierto, y luego quando todos en la Sala, ó pieza destinada á la celebridad de claustros hara el Rector, que acaba que precisamente se lean estas Constituciones de el titulo de Eleccion de Rector, y concluidas las hara una breve Oracion ponien loles presente la obligacion en que se hallan de hacer buena eleccion pues de la idoneidad de el sugeto depende el adelantamiento de los Estudios en beneficio de la Juventud y servicio á la Religion, y al Estado.

CONSTITUCION 10.

Que se alternen entre Clerigos, y Seculares, y pueda haber reeleccion.

Yten mandamos que la eleccion sea alternandose precisamente entre Eclesiasticos y Seculares pena de nulidad, y solo se exeptua el caso de Reeleccion cuyo termino concluido seguirá el turno como correspondia antes de la Reeleccion.

CONSTITUCION 11.

Que se de nomina de eligendos, y se vote del modo que se expresa.

Yten que á cada Elector se le dé una nomina de todos los sugetos idoneos de la Universidad dispuesta en terminos que de allí pueda cortar el nombre, por quien quiera votar, y el resto se consignará doblado en distinta Arca. ó Cantaro de el de Votacion para que concluida se rompa en presencia de todos por un Bedel. y sin recurso á satisfacciones, sea de el todo libre la eleccion. En dicha nomina se pondrán solo los Eclesiasticos si por turno les toca; ó solo los Seculares, si es de estos el turno, pero siempre se inelayrá el Rector actual por si lo quisiesen reelegir.

CONSTITUCION 12.

Los requisitos para la idoneidad de Rector sean, edad, y mas que aqui se expresa.

Los requisitos para la idoneidad de la persona de Rector, sean legitimidad, limpieza de sangre edad á lo menos de treinta

años. Y porque lo principal para el gobierno es la prudencia de el sugeto, y el adorno de las buenas costumbres, bastará el Grado de Maestro en Artes siendo sugeto literato.

CONSTITUCION 13.

Forma del escrutinio: pena al que muestra el voto: que tiene el electo, y mas que aqui se expresa.

Y para que se guarde el Secreto que tanto conviene en la eleccion, cada uno pondrá su voto en la Arquilla de plata que ha de estar en medio de la Mesa, sin mostrarlo á otro, pena de que no le será admitido para aquella eleccion: y quando esté concluida la votacion, llegará el Secretario la Arquilla ante el Rector quien echandolos sobre la Mesa, hará que se cuenten, si estan iguales en numero á los Vocales, porque nadie dexé de votar, y luego leyendolos de uno, en uno, y escribiendo el Secretario á vista de todos los nombres, y numero de votos que haya se hará la regulacion, y al que tuviere mayor numero se declarará, y proclamará electo, y tomandole el Rector que acaba el juramento propio de su oficio pasarán á dar parte de la eleccion al Señor Presidente, y luego á dexar en su Casa al Rector que acaba y al electo.

CONSTITUCION 14.

Calidades con que pueda hacerse la reeleccion.

Yten para la reeleccion concurrirán en un sugeto dos de las tres partes de el todo de los Vocales, y no baste la comparacion respectiva de votos; y solo pueda hacerse reeleccion una vez.

CONSTITUCION 15.

Renta del Rector, y sus propinas.

El Rector así electo tendrá, y gozará la renta anual de seiscientos pesos, y las propinas correspondientes de que se hablará en su lugar.

CONSTITUCION 16.

Elegido en Rector un Catedratico propietario, pondrá substituto con media renta.

Quando se elija para Rector á algun Catedratico de propiedad que la Catèdra en Substituto con aprobacion de el Rector,

y Conciliarios: y con medio sueldo; y el Substituto arguirá como menos antiguo respecto de los Catedráticos.

TITULO 3º

DE LAS OBLIGACIONES, Y FACULTADES DEL RECTOR.

CONSTITUCION 17.

Que el Rector exersa la jurisdiccion segun la ley y ronde y castigue Escolares teniendo un Alguacil de los de la ciudad á quien se le asignen 50 ps.

Declaramos, que el Rector tiene toda la jurisdiccion concedida por la Ley doce, Titulo veinte y dos Libro primero de la Recopilacion de Yndias á los Rectores de las Universidades de Lima, y Mexico, en conformidad de estar erigida esta Universidad con todos los privilegios de aquellas. Y por tanto llevará insignia de Justicia, y rondará á los Estudiantes que vivieren fuera del Colegio cuidando no habiten en Casas sospechosas, ni se empleen en juegos ó disoluciones. Y si hallare fuera de Colegio, algunos colegiales los podrá castigar por sí con las respectivas penas. Y para ello elegirá uno de los Alguaciles mayores á quien se le asignan cincuenta pesos anuales para que este pronto por sí, ó por medio de sus Subalternos á executar las ordenes que se le diesen por el Rector acompañarle en rondas, y en los demas actos convenientes. Y como Juez propio de las Rentas de Universidad actuará todo lo concerniente á ellas, y librárá despachos, embargos, y remates.

CONSTITUCION 18.

Que ocho dias despues de la eleccion haga el Rector leer las Constituciones hasta su conclusion pena de 8 ps.

Ocho dias despues de la eleccion juntará claustro pleno el Rector, y hará que se lean por el Secretario, ó por otro estas Constituciones, en uno, ó mas dias, hasta su conclusion á la letra, y no por las sumas pena de ocho pesos.

CONSTITUCION 19.

Que provea auto de buen gobierno pena de 8 ps.

Ynmediatamente despues de leidas las Constituciones proveerá el Rector auto de buen gobierno, sobre asistencia de Ca-

tedraticos, y estudiantes en habitos decentes, y demas puntos concernientes á la observancia de las Constituciones, aplicacion á las Letras, y regimen economico pena de ocho pesos.

CONSTITUCION 20.

Que haga poner edictos para matricula dentro de 40 dias.

Yten el Rector mandará poner edictos para que entiendan los Estudiantes que dentro de cuarenta dias contados despues del de San Lucas deberán concurrir á matricularse, y que no haciendolo, no ganarán el curso de aquel año sino con descuento de dias, pena al Rector de quatro pesos.

CONSTITUCION 21.

Que tenga una de las tres llaves del Arca y libro de entradas y salidas.

El Rector tendrá una llave de el Arca, cuyas otras dos han de tener el Vice Rector, y el Secretario, y en la qual ha de estar el Libro en que se asienten las partidas de entrada, y salida de el Dinero que estará en la misma Arca. Y se declara, que teniendo el Rector en su poder otro Libro igual firmarán en el todos tres las partidas que se asentaren, pena de dos pesos por cada una que faltare.

CONSTITUCION 22.

Que el Rector cele la asistencia de Catedraticos.

Mandamos que el Rector asista con la mayor frecuencia á la Universidad, cele la aplicacion de los Estudiantes en ella; entre á las Aulas á la hora que quiera y presencie lo que en ellas explican, ó tratan los Maestros á quienes si notase inasistentes, y despues de amonestada los incorregibles pueda sin embargo de la disminucion de sueldo en que por las fallas han de incurrir, multar sucesivamente hasta llegar á veinte pesos que se les descontarán de sus salarios. Y permaneciendo incorregible alguno, le hará un proceso sumario con su citacion, y audiencia, y lo llevará al Claustro donde con los Conciliarios, y quatro Doctores de los mas antiguos se determine si esta en el caso de suspenderlo proveyendole de Substituto, ó de privarle, de la Catedra.

CONSTITUCION 23.

Que despues de el tiempo de Matricula exorte á los estudios.

Concluido el termino de la convocatoria para Matricula hará el Rector en claustro pleno una Oracion exortando á la

aplicacion con el merito de las letras, y propondrá los medios que le parezcan utiles para el adelantamiento de esta Universidad, teniendo consideracion á los graves motivos, que en las Leyes del Reyno se hallan, y que su Magestad expresa y recomienda en el Real Orden, con que hoy se procede.

CONSTITUCION 24.

Que firme sin derecho las Cédulas de examen para pasar á otra facultad y sin ella no pase.

Yten el Rector vea, y firme sin derechos las cédulas de examen de Latinidad para pasar á otra facultad y sin esto no se admitan á ella, sentandolo asi el Secretario en la matricula.

CONSTITUCION 25.

El Rector, y Conciliarios tomarán cuenta todos los años en el mes de Diciembre al Colector de las rentas de Universidad pena de quatro pesos á cada uno.

CONSTITUCION 26.

Que visite los Colegios cada seis meses en la forma que se expresa.

Por quanto la subsistencia, y progresos de la Universidad depende de el buen orden de los Colegios, en cuyo regimen economico, deben invigilar con el mayor celo, y aplicacion sus Rectores, y del descuido de estos se sigue tan grave daño á la Universidad: Ordenamos, y mandamos que el Rector de la Universidad cada seis meses haga una visita á los Colegios examinando secretamente testigos de dentro y fuera de ellos sobre el cumplimiento de sus Estatutos, y buen orden, que evitando mezcla de gentes debe observarse, y haciendole cargo al Rector del Colegio segun el resultado en forma privada sin darle copia de testigos, y amonestandole solo de las transgresiones, y desorden que se notan para que las enmiende: Y si continuare incorregible á la tercera vez, formará proceso en junta de los Conciliarios, que no tengan embarazo, y oido sumariamente al Rector. proveerá lo conveniente, pena de doce pesos por cada visita, que el Rector de Universidad omitiere. Y esto se entenderá con adaptacion en todo á lo dispuesto por el Concilio Tridentino en la Sesion veinte y dos capitulo ocho de Reformat. y á las demas del caso.

CONSTITUCION 27.

Que pueda penar al que se descompusiere en los Claustros.

El Rector podrá penar en suspension de voz y voto privacion de propinas, ó multa hasta doce pesos á los Doctores, y Maestros, que en los claustros procedieren sin la circunspeccion, y modestia debida, y podrá mandar que salgan fuera del claustro, ó que, un Alguacil, ó los Bedeles, los saquen si no obedecieren. Con calidad de que si alguna vez condenare exigiendolo la culpa en mas cantidad de doce pesos, ó suspendiere por mas de quatro meses, no se execute sin primero sea oida la parte ante el Rector, y Conciliarios y confirmada la determinacion.

CONSTITUCION 28.

Que cada mes se convoque al Claustro por los que se expresa pena de quatro ps.

Mandamos que el Rector convoque cada mes á claustro, y por su ausencia, enfermedad, ú omision el Conciliario inmediato, y asi de los siguientes de modo que no haya mes sin claustro pena de quatro pesos en el Rector, y de dos pesos en cada uno de los Conciliarios que culpablemente omitiesen esto: Y para ello al ingreso de nuevo Rector se hará cargo por las actas de los claustros celebrados, y dada la hora no se esperará á nadie, y bastarán quatro Conciliarios quando no haya negocio particular.

CONSTITUCION 29.

Que quando la materia no pide secreto se avise en la convocacion del claustro; y asistan todos los convocados.

Mandamos, que quando el Rector convoque á claustro extraordinario ó claustro ordinario en que haya negocio particular, si la materia no pide secreto, dé Cedula al Bedel, avisando de el asunto para que vayan todos prevenidos. Y el que siendo personalmente convocado no asistiere ni se excusare al Rector, incurra en pena de dos pesos si es Catedratico, y un peso si no lo es.

CONSTITUCION 30.

Que en los Claustros de Elecciones firmen todos, y en los de Ordenanza el Rector.

En los Claustros de Elecciones firmarán todos los Electores. En los demas solo el Rector, y Conciliarios.

CONSTITUCION 31.

Que en los titulos firmen los que expresa.

Por evitar fraudes mandamos que en los Titulos de Grados firme el Rector el Canciller, y los Catedraticos de Prima de la facultad de el grado, y que de otra manera no corran.

CONSTITUCION 32.

Que el Rector ó Vice Rector asistan á todos los actos literarios.

Mandamos, que el Rector asista á todos los actos Literarios publicos, y secretos, y por su ausencia, ó impedimento el Vice Rector llevando ademas de la propina que por si tuviere la de el Rector.

CONSTITUCION 33.

El Rector solo actuando con el Secretario recibirá las presentaciones pretendiendo grados sobre que se mandarán dar las Certificaciones de Matriculas é informaciones convenientes: Y para la desicion de este Articulo, y declarar si estan haviles los requicitos se juntará con los Conciliarios.

CONSTITUCION 34.

Que señale dia para la repeticion y examen.

El Rector señalará dia para la repeticion publica que ha de preceder al examen secreto, y para el mismo examen Secreto.

CONSTITUCION 35.

Que dentro de tres dias declare las vacantes y mande poner edictos.

Vacando Catedra juntará claustro el Rector para declarar su vacante, y mandar poner edictos dentro de tres dias siguientes con el termino competente para los Lugares principales de el Reino pena de quatro pesos.

CONSTITUCION 36.

Que el Rector visite los archivos de la Universidad.

El Rector visitará cada año el Archivo de las escrituras, y privilegios de la Universidad; las hará poner por Alfabeto, y renovar las que lo necesiten pena de quatro pesos.

CONSTITUCION 37.

Que acuerde con los Catedraticos las materias que se han de enseñar.

En el principio de las Vacaciones juntará el Rector á todos los Catedraticos, y acordará con ellos las materias que han de explicar, y los autores mas proporcionados, y proveerá auto asignando las materias acordadas á que nadie podrá faltar, pena de ocho pesos en el Rector que faltare á esta observancia de acordar las materias con los Catedraticos, y la misma á los Catedraticos que no se arreglasen al Plan de Estudios que se les dará.

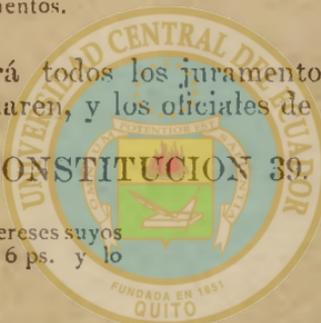
CONSTITUCION 38.

Que reciba todos los juramentos.

El Rector recibirá todos los juramentos que hubieren de hacer los que se graduaren, y los oficiales de la Universidad.

CONSTITUCION 39.

Que quando se trate de intereses suyos salga del Claustro pena de 6 ps. y lo mismo hagan los demas.



Mandamos, que quando se trate de cosa que toque al Rector salga del Claustro despues de exponer lo que le convenga pena de seis pesos, y lo mismo se observe con qualquier otro Doctor ó Maestro bajo la misma pena.

CONSTITUCION 40.

Que no haya partido por opositor.

Yten que el Rector no haga partido por oposicion á Catedra pena de cincuenta pesos, y si fuere excesiva la culpa quede inhabil para ser Rector otra vez.

CONSTITUCION 41.

Que de libramientos tenga los sellos y libro de multas.

Yten el Rector tenga en su poder los Sellos mayor y menor de la Universidad, libro de gastos de ella, y salarios de Catedras, que hubiere en Cajas rebajando de ellos por el Libro de el Bedel las fallas, y multas en que cada uno hubiere incurrido teniendo para ello en su poder Libro de multas que tambien lle-

vará el Secretario, y por ellos, y por el examen de los acuerdos, y actas verá el nuevo Rector con los Conciliarios las penas pecuniarias en que conforme á estas Constituciones, por inobservancia, ó por exceso hubiese incurrido su antecesor, y las hará executar pena de quatro pesos por la omision de el Libro de multas.

CONSTITUCION 42.

Se declara el orden de sentarse en los Claustros por Grados, y antigüedad.

Para evitar las dudas y competencias que ocurren mandamos que en los Claustros se observe el orden siguiente. En el lugar mas preeminente se sentará el Rector con mesa, y Cojin á su derecha el Canciller, Catedrático de Prima de Teología Canones, y Leyes segun la antigüedad de posesion que tengan los que las obtienen, y por este orden alternados los demas á que seguirán los Doctores por su antigüedad de grado. A la izquierda de el Rector, el Doctor Decano, Provincial de Santo Domingo por el privilegio de la fundacion, Rector del Colegio Mayor de San Luis, Rector del Colegio de San Fernando, y luego los demas Doctores por su antigüedad. Y en quanto á los Señores Obispos, oidores, ó Fiscales se observe como en los Estatutos antiguos que se sienten despues de el Rector y nadie mas pretenda esta prerrogativa aunque sea titulo de costumbre pues el mayor lustre de las Universidades, y la mayor estimacion de las Letras consiste en que para estos casos los sujetos de mayores condecoraciones hagan mas aprecio de el merito solido de obtenerlas, que esta vinculado á las Ciencias; y puesto el resplandor material de sus empleos, aspiren solo á hacerse distinguir por las insignias de su grado, y prerrogativas de su facultad. Y para quitar las dudas de esta Regla General, se declara que los Juristas, y Teólogos se reputan en esto como de una misma facultad de manera que solo la antigüedad de Grado cause prelacion, y haga que un Teologo prefiera á un Jurista. Y ten se declara que qualquiera graduado en Teología, Canones, ó Leyes aun que sea solo de Bachiller prefiera por la prerrogativa de facultad á los graduados en Artes ó Medicina, aun que estos sean mas antiguos. Pero el Doctor en Medicina preferirá en tolo evento al que es solo Maestro en Artes.

(Continuará).

Los Anales de la Universidad se canjean con toda clase de publicaciones científicas y literarias. También se canjean colecciones de éstas, con colecciones de los Anales.

Para todo lo relativo á los Anales dirigirse al Sr. Dr. Manuel Baca M. Secretario de la Universidad.

Los "Anales" se publican cada mes.

Número 49, segundo de la serie séptima.

Se suplica á los Sres. Agentes en las provincias, se dignen remitir los números correspondientes á las series anteriores, que se hallen en su poder y no hayan vendido, así como el valor de las suscripciones.

AGENCIAS DE LOS "ANALES".

- IBARRA.—Señor D. Ricardo Sandoval.
QUITO.—Colecturía de la Universidad.
—Señor D. Ciro Mosquera.
LATACUNGA.—Sr. Dr. D. Juan Abel Echeverría.
AMBATO.— " " " Ricardo Martínez.
RIOBAMBA.— " " " Julio Antonio Vela.
GUARANDA.— " " " José Miguel Saltos.
CUENCA.— " " " Miguel Moreno.
LOJA.— " " " Filoteo Samaniego.
GUAYAQUIL.— " " " José Salcedo D.

SUSCRIPCIONES.

- Suscripción adelantada por una serie. \$ 2.40
Los "Anales" se canjean con las Revistas nacionales y extranjeras del mismo volúmen.
Insértanse toda clase de avisos sobre asuntos referentes á la Instrucción Pública, y al cultivo de las ciencias y las letras.
Los que no pasen de cuarenta palabras. \$ 0.30
Los que pasen de este número, por cada cinco palabras. " 0.50